

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 8 de noviembre de 1993.*—RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIOS. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA.—Sala 1.^a—Ponente: Señor Gimeno Sendra.

Hechos.—a) La actora, Sociedad Axon-Y, S. A., propietaria de un inmueble cuya parte baja tenía arrendada, promovió un expediente de derribo y posterior reconstrucción al amparo de los artículos 62.2, 78 y 79 de la LAU. Dicho expediente terminó con una Resolución del Delegado del Gobierno autorizando a la entidad mercantil para que procediera al derribo del inmueble.

b) Contra dicha Resolución interpuso el arrendatario recurso de reposición y contra su desestimación recurso contencioso-administrativo que, en el momento de presentación del recurso de amparo, estaba aún en tramitación.

c) Ante la permanencia del arrendatario en el local de negocio, después de transcurrido el año y el período fijado para el desalojo de la finca y la fecha de iniciación de las obras, la actora promovió demanda de denegación de prórroga del arrendatario sobre dicho local, al amparo de la causa del artículo 62.2 de la LAU. Tras los trámites pertinentes, el Juzgado de Primera Instancia de Haro dictó Sentencia desestimatoria de la demanda, aduciendo que no se había cumplido el requisito de llevar a cabo la reedificación en el plazo de dos años a partir del momento en que quedara libre el local.

d) La actora interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia que fue desestimado por entender que mientras no se resuelva el recurso contencioso-administrativo contra la autorización de derribo no puede ejercitarse la acción civil, al tiempo que confirma la Sentencia apelada por incumplimiento del requisito del artículo 78.2 de la LAU. La actora solicitó la aclaración de dicha Sentencia a lo que la Audiencia de La Rioja respondió con el Auto de 29 de octubre de 1990, en el que se dice que «la acción civil para la obtención de la denegación de la prórroga no podía ejercitarse al no ser firme el acto administrativo del señor Gobernador Civil, y por ello no podía ejercitarse dicha acción civil, lo que por otra parte hace claro... que no se llegó a conocer sobre el fondo de la pretensión actora...»

e) Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 24 de

octubre de 1990, aclarada por Auto del 29 siguiente, interpone ahora la actora recurso de amparo.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la misma, reconociendo su derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, concretado en este caso en la resolución sobre el fondo del recurso planteado.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por la sociedad Axon-Y, S. A., basándose en los siguientes:

Fundamentos jurídicos.—1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la impugnación de la Sentencia, dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja en fecha 24 de octubre de 1990, que decidió la improcedencia de entrar en el análisis del fondo del recurso de apelación planteado por el recurrente contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Haro que, a su vez, había desestimado la acción de resolución contractual pretendida por el mismo. Tal decisión de la Audiencia Provincial, implica, en la argumentación del actor, una doble vulneración constitucional, puesto que, primero, introduce en el debate procesal una cuestión nueva (la excepción de litispendencia), no planteada por las partes ni discutida en la instancia, y para cuya apreciación de oficio el órgano judicial *ad quem* no se encuentra facultado; y, además supone también la aplicación de una causa de inadmisión del recurso inexistente y carente en todo caso de fundamento legal.

2. Pues bien, siendo este el objeto esencial de la presente petición de amparo, conviene ante todo precisar algunos datos fácticos que se desprenden de la lectura de la resolución impugnada, con objeto de clarificar cuál es el contenido exacto de dicha resolución judicial; y ello, porque así como la queja constitucional que se denuncia en este supuesto es clara y determinada (vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24 CE, en su doble vertiente de exigencia de una resolución judicial congruente con lo planteado y discutido en el juicio y jurídicamente fundada) no lo es tanto el contenido y fundamentación jurídica que se predica de la resolución judicial impugnada. En este punto la recurrente en amparo afirma que la Sentencia dictada en apelación ha hecho una aplicación clara, aunque no expresa, de la excepción de litispendencia, mientras la otra parte comparecida en el proceso constitucional, así como el Ministerio Fiscal mantienen que no es éste el fundamento exacto de la decisión judicial, ni expresa ni implícitamente considerado, sino que el Tribunal se ha limitado a acordar la improcedencia de examinar el fondo del recurso planteado, por entender que no concurría en este supuesto el presupuesto legalmente establecido para el ejercicio de la acción.

Ahora bien, sin perjuicio de que dicha cuestión sea objeto de un más extenso análisis con posterioridad, ha de darse ya inicialmente la razón en este extremo al Ministerio Fiscal, en el sentido de que ni los términos literales que se recogen en la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, ni los razonamientos que en ella se contienen, permiten mantener la afirmación de que en la misma se haya aplicado la excepción de litispendencia como causa o fundamento legal de la decisión del Tribunal, en orden a dejar imprejuzgada la acción y no entrar a conocer del fondo de la misma. El órgano judicial no alude expresamente en ningún momento a tal excepción y, por el contrario, razona extensamente que el fundamento de su decisión se encuentra en la ausencia de un presupuesto legal, el que se establece en los artículos 78 y 79

de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (autorización administrativa para el derribo de la finca) como requisito esencial y previo al válido ejercicio de la acción de resolución contractual cuando ésta se fundamenta en la causa de excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento, prevista en el número 2 del artículo 68 de la LAU.

Así pues, ante todo, se ha de puntualizar que el objeto del recurso lo constituye la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja que acuerda la improcedencia de entrar en el conocimiento del fondo del recurso de apelación, pero por falta del mencionado presupuesto legal, no en aplicación de la excepción de litispendencia.

3. Sentado lo anterior, conviene también recordar, siquiera brevemente, que este Tribunal, desde la STC 60/1982, y posteriormente en las SSTC 126/1984, 100/1988, 168/1988, 199/1988 y 80/1989, entre otras muchas, ha venido reiteradamente afirmando que, si bien el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, este derecho fundamental se satisface también mediante aquella resolución que acuerde la improcedencia de su análisis, cuando el órgano judicial compruebe el incumplimiento de un requisito procesal esencial o la ausencia de un presupuesto u óbice procesal que impida conocer válidamente del fondo del asunto siempre que dicha decisión judicial se encuentre razonada, se fundamente en una causa legal y la interpretación que de la misma se efectúe no sea contraria a la efectividad del citado derecho, en el sentido de implicar un rigor desproporcionado en la aplicación de los correspondientes requisitos formales, que los convierta en meros obstáculos a la prosecución del proceso o recurso de que se trate, no acordes con su razón de ser y finalidad. Asimismo, ha precisado este Tribunal que, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia judicial, no es su función, con carácter general, la de revisar la legalidad aplicada; si bien, en aquellos supuestos en que la inadmisión del recurso o proceso o, en definitiva, la improcedencia en orden a pronunciarse sobre su fondo acordada judicialmente, sea arbitraria, irrazonable o irrazonada, o se encuentre basada en una interpretación diferente de la indicada anteriormente, esto es, contraria a la efectividad del derecho fundamental por carente de sentido (atendiendo a la finalidad del requisito legalmente establecido), la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo.

En atención a la anterior doctrina, nuestro análisis deberá centrarse en este supuesto en el examen de la causa o causas que llevaron al órgano judicial a decidir la improcedencia de entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada mediante el recurso, esto es, que justificaron su decisión de dejar imprejuizada la acción de resolución contractual ejercitada, a fin de determinar si esa resolución judicial supone, por alguno de los motivos expuestos, vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva que, consagrado en el artículo 24.1 CE, invoca la actora como fundamento de su petición de amparo.

4. La causa en la que se asienta la controvertida decisión, extensamente explicada y justificada en los fundamentos jurídicos de la Sentencia que se impugna, no es otra que la ausencia del presupuesto legalmente establecido en este caso para el ejercicio de la acción, esto es, como ya se ha afirmado, la falta de autorización administrativa previa de demolición del inmueble que establece el artículo 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con los artículos 62 y 78.2.º de la misma Ley. Estos últimos preceptos establecen,

en efecto, como una de las causas de excepción a la prórroga legal de los contratos de arrendamiento urbano regulados en la citada Ley especial, el proyecto de derribo de la finca por parte del arrendador para edificar otra; pero, asimismo, el primero de ellos condiciona la procedencia de la acción de resolución contractual por tal causa, a la previa autorización de demolición de la finca por el Gobernador civil, haciéndolo en los siguientes términos literales: «... No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla». Es decir, que la autorización administrativa de demolición se constituye como condición necesaria, aunque no suficiente, para la prosperabilidad de la acción de resolución por la citada causa, o, lo que es lo mismo, el requisito contenido en el artículo 79.1 de la LAU no es más que un presupuesto procesal, cuya ausencia impide al juzgador entrar a conocer del examen de la pretensión de denegación de la prórroga del contrato de arrendamiento, presupuesto procesal que hay que estimarlo cumplido tan sólo cuando el acto administrativo es consentido o firme.

Pues bien, la Sala de la Audiencia Provincial de La Rioja, constatado en este supuesto que aquella autorización administrativa se encontraba recurrida ante la jurisdicción contenciosa, entendió que mientras no se pronunciase dicha jurisdicción acerca de la validez o nulidad —por su conformidad o no a Derecho— del mencionado acto administrativo, no podía considerarse este último como existente y dotado de realidad jurídica. Razona en tal sentido el citado Tribunal, que la naturaleza impugnabile de la autorización, en la vía contencioso-administrativa, ha venido siendo reiteradamente afirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que, por tanto, al margen de la independencia entre ambas órdenes jurisdiccionales (contencioso-administrativo y civil), no puede entenderse como cumplido el presupuesto procesal marcado por la ley para el ejercicio de la acción. El anterior razonamiento puede, en efecto, no compartirse por la recurrente en amparo o ser considerado por ésta como incorrecto, pero no es ni irrazonable ni arbitrario, sino que por el contrario encuentra su fundamento jurídico, expresado en la resolución, en la existencia de un requisito establecido por la ley locativa para el ejercicio de la acción, cuya aplicación en este caso se motiva extensa y detalladamente por el Tribunal.

En consecuencia, no se trata aquí de una resolución que decida la improcedencia del conocimiento del fondo del recurso de manera arbitraria, sino con fundamento legal; y tampoco estamos en presencia de una decisión irrazonable o no razonada, porque, conforme expresa el órgano judicial, la existencia y validez de la autorización administrativa se encuentra afectada por el examen que de la misma realice el Tribunal Contencioso-Administrativo correspondiente, pudiendo llegar a anularse dicho acto por el mismo. Es, por todo ello, que ninguna lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva cabe advertir en la Sentencia impugnada, porque como anteriormente se indicó, al margen de los supuestos de decisión arbitraria o carente de fundamento legal, el citado derecho fundamental ha de entenderse satisfecho también a través de aquellas resoluciones absolutorias en la instancia que —como la que nos ocupa— decidan la improcedencia de entrar en el fondo del recurso o cuestión planteada de forma motivada y fundada en Derecho; y sin que, por lo demás, corresponda a este Tribunal su revisión ulterior como si de una nueva instancia judicial se tratase, ni decidir tampoco la corrección o incorrección del razonamiento,

desde la perspectiva de la simple interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria. Todo ello determina que no sea estimable la petición de amparo de la recurrente en lo que respecta a este primer motivo de vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE que la misma invoca.

5. Finalmente, en lo que respecta al segundo motivo en que se basa la solicitud de amparo, referente a la alteración de los términos del debate procesal por la introducción en el mismo de la excepción de la litispendencia, no planteada por las partes ni discutida en la causa, tampoco esta segunda queja es atendible. En primer término, porque como ya se ha señalado anteriormente, ni de forma expresa ni tampoco implícita, el Tribunal introdujo como fundamento de su decisión la citada excepción, sino que se limitó a examinar toda la cuestión litigiosa planteada, en el ejercicio de la facultad de revisión íntegra, propia del recurso de apelación. En ese examen, y también razonablemente, analizó la Sala la concurrencia de los presupuestos o requisitos legales necesarios para el ejercicio de la acción, y más concretamente, el relativo a la existencia de autorización administrativa de demolición. La concurrencia de dicho presupuesto no puede considerarse cuestión nueva, no conocida por las partes, pues tanto la naturaleza misma de la acción de resolución contractual pretendida por la actora, como los términos literales de la Ley impiden afirmar que la misma era desconocida por la recurrente incluso antes de ejercitar la repetida acción civil. La exigencia legal del citado presupuesto, así como la impugnación contenciosa de que había sido objeto la autorización administrativa que lo integra, eran hechos que pudo y debió conocer la actora durante el desarrollo del proceso en primera instancia y sobre los que, asimismo, pudo alegar aquélla cuanto tuviese por conveniente. Cuestión diferente es la relativa a la apreciación que por los diferentes órganos judiciales se realizó acerca del cumplimiento del presupuesto; y, obviamente, en este caso dicho requisito no se consideró observado de la misma forma por aquellos, sino que únicamente el Tribunal *ad quem* lo consideró incumplido, mientras el juzgador de instancia no valoró de la misma forma su concurrencia. Pero ello, en fin, no significa alteración del debate judicial, sino diferente apreciación del mismo por los distintos órganos jurisdiccionales, por todo lo cual tampoco desde esta segunda perspectiva es estimable la queja que fundamenta el presente recurso.

2. *Sentencia de 8 de noviembre de 1993.*—NULIDAD DE MATRIMONIO CANONICO NO CONSUMADO. HOMOLOGACION CIVIL CUANDO SE OPO- NE UNA DE LAS PARTES.—Sala 1.^a—Ponente: Señor Gimeno Sendra.

Hechos.—Primero. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto del JPI León número 7 que reconoció eficacia civil a la Decisión Pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, que a petición de la esposa disolvió el matrimonio canónico que le unía al recurrente, no obstante, haberse formulado la oposición razonada de éste, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24 CE.

Fallo.—El Tribunal ha decidido otorgar el amparo solicitado por don Francisco Javier A. de P., y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24 CE y, en consecuencia, su derecho a que el JPI León número 7, en atención a la oposición formulada al reconocimiento de